

Tlaxcala de Xicohtécatl, a ocho de noviembre del año dos mil once.

V I S T O S para sentenciar en definitiva los autos que integran el Juicio de Protección Constitucional número 06/2010, promovido por JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ AGUILA, por su propio derecho, en contra del Congreso del Estado de Tlaxcala, de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, del Órgano de Fiscalización Superior y del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el día trece de octubre de dos mil diez, JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ AGUILA, por su propio derecho, promovió Juicio de Protección Constitucional, señalando como Autoridades demandadas al Congreso del Estado de Tlaxcala, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, al Órgano de Fiscalización Superior y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; mencionando los actos

cuya invalidez demanda, antecedentes y conceptos de violación que refiere en su escrito inicial.

SEGUNDO.- Por auto de fecha quince de octubre de dos mil diez, se admitió a tramite la demanda propuesta, teniendo como Autoridades Ordenadoras o Emisoras de los actos cuya invalidez se demanda, al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Soberanía Legislativa Estatal, Órgano de Fiscalización Superior y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a quienes se ordenó emplazar para que dentro del término de cinco días contestaran la demandada presentada en su contra, apercibidos que de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan y por perdido su derecho para ofrecer pruebas; debiéndoseles correr traslado con las copias simples de la demanda y documentos anexos, debidamente selladas y cotejadas; y se tuvo al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; como probable Tercer Interesado, a quien se ordenó su debido emplazamiento en términos de Ley, para que en el término de cinco días contestara la demanda, y se ordenó correrle traslado con las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas; así mismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por el promovente; y se designó INSTRUCTOR al Magistrado JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, Integrante de la Sala Civil de este Tribunal, para que se avocara al conocimiento y tramite del Juicio hasta ponerlo en estado de dictar sentencia; habiéndose negado al quejoso la suspensión de

los actos cuya invalidez demanda. Y finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que tienen para que se opongan, hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, a la publicación de sus datos personales, apercibidos que de no hacerlo se entenderá que otorgan su consentimiento para que la referida publicación se realice sin supresión de sus datos personales.

TERCERO.- Por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, se tuvo por presentado al actor JOSE GUILLERMO HERNÁNDEZ AGUILA ampliando su demanda inicial por la que promovió Juicio de Protección Constitucional, y con las copias de dicho escrito, debidamente selladas y cotejadas, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de cinco días contestaran la ampliación de demanda, concediéndole al quejoso la suspensión de los actos materiales cuya invalidez demanda. Así mismo se le reconoció personalidad para intervenir en el juicio al Diputado ARNULFO ARÉVALO LARA, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, teniéndose a la Soberanía Legislativa Estatal dando contestación en tiempo y forma a la demanda de Juicio de Protección Constitucional, ordenándose, con la copia simple de la referida contestación de demanda, debidamente sellada y cotejada, correr traslado a los interesados, para que manifestaran lo que a su derecho importara, y se tuvieron por anunciadas las pruebas que ofreció. De igual forma se les reconoció personalidad a los demandados Licenciado LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIERREZ, Auditor de Fiscalización Superior del Órgano

de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado, y a la Arquitecta MA. TERESITA SALAS LOZANO, Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Directora del Periódico Oficial del Estado; a quienes se les requirió para que dentro del término de tres días exhibieran las copias faltantes de sus respectivos escritos de contestación de demanda, apercibidos que de no hacerlo se tendrían por no presentados dichos escritos; y finalmente, en virtud de que la demandada Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado, por conducto de quien legalmente la represente, y el Tercero Interesado Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, no dieron contestación a la demanda, se les tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que se les atribuyen en el escrito inicial de demanda, y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

CUARTO.- Por auto de fecha seis de enero de dos mil once, se tuvo al Licenciado LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, Auditor de Fiscalización Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y a la Arquitecta MA. TERESITA SALAS LOZANO, Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, exhibiendo las copias que se les habían solicitado, por lo que se les tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda del Juicio de Protección Constitucional instaurada en su contra por JOSE GUILLERMO HERNÁNDEZ AGUILA, ordenándose con las copias simples de las referidas contestaciones de demanda, debidamente selladas y cotejadas, correr traslado a los

demás interesados, para que manifestaran lo que a su derecho importara, teniéndose por anunciadas las pruebas que ofrecieron. También se tuvo al Licenciado LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, Auditor de Fiscalización Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda formulada en su contra; y se requirió al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, para que dentro del término de tres días exhibiera las copias necesarias de su escrito de contestación a la ampliación de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentado dicho escrito.

QUINTO.- Por auto de veintiocho de febrero de dos mil once, se tuvo al Honorable Congreso del Estado, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que se le tuvo dando contestación a la ampliación de demanda formulada en su contra, ordenándose correr traslado a todos los interesados para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera. Y en dicho acuerdo no se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ AGUILA, y tampoco se giraron los oficios solicitados para recabarlas de oficio.

SEXTO.- Mediante proveído dictado el dieciocho de marzo de dos mil once, se reconoció personalidad a FERMIN CRISANTO CUAHTEPITZI TERIO, en su carácter de Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; y se señalaron las doce horas del dieciocho de

abril de dos mil once, para que tuviera verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Expresión de Alegatos, misma que tuvo verificativo en la fecha indicada, sin la asistencia personal de ninguna de las partes, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por las partes, y se tuvo por presentes al actor JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ AGUILA, y a los demandados Licenciado y Contador Público LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, Auditor del Órgano de Fiscalización Superior de la Soberanía Legislativa Estatal; Diputado JOSÉ ALEJANDRO AGUILAR LÓPEZ, Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Poder Legislativo del Estado, y Diputada MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR, Representante Legal del Honorable Congreso del Estado, expresando sus alegatos; se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó traer los autos del expediente en que se actúa para elaborar el proyecto de resolución, mismo que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 fracción II y 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1° fracción I y 2° de la Ley del

Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, Párrafo Segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, previó al análisis del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional planteado, aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 553, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que por analogía se aplica al presente caso, y que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL “JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del “juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse “previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea “la instancia.”

En el presente caso, esta autoridad estima que se actualizan las causales de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional, previstas en el artículo 50 fracciones IV y XI, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo contenido dice:

“ARTÍCULO 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos.

“(…)

“IV. Por falta de interés jurídico del actor;

“(…)

“XI.- Cuando no se demuestre la legitimación procesal de la parte actora;

“(…)”.

Ello es así, porque el interés jurídico y la legitimación, son elementos esenciales de la acción que presuponen o implican la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

En la especie, se afirma que el promovente no es la persona idónea para promover el Juicio de Protección Constitucional, en atención a que de un análisis realizado al escrito inicial de demanda, aparece que en el capítulo de antecedentes, de manera textual señaló:

“ANTECEDENTES

“1.- El suscrito fui electo SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA. Para el período del 15 de enero del año dos mil ocho, al quince de enero del año dos mil once. Tal y como se justifica con la constancia de mayoría

“expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de
 “Tlaxcala, acta de instalación de cabildo de fecha quince de
 “enero del año dos mil ocho y periódico oficial del Gobierno
 “del Estado de Tlaxcala de fecha veintitrés de enero del año
 “dos mil ocho. Documentos que en copia debidamente
 “certificada se anexan. Cargo que hasta la fecha vengo
 “desempeñando. Dentro del desempeño de mi cargo e
 “cumplido con mis obligaciones inherentes al mismo, entre
 “ellas las que establecen los **artículos 42 y 43 de la ley**
“municipal que a la letra dicen:

“**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del
 “Síndico son:

“IV.- Vigilar la recepción de los ingresos y su
 “aplicación;

“V.- Analizar, revisar y validar la cuenta pública
 “municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de
 “Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los
 “recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual
 “cumplimiento;

“VI.- Dar aviso de irregularidades en el manejo de
 “la hacienda pública municipal al Órgano de Fiscalización
 “Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición;

“VII.- Participar en la Comisión de Protección y
 “Control del Patrimonio Municipal;

“VIII.- Proponer al cabildo medidas
 “reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia,
 “adquisición, conservación y control de los bienes
 “municipales;

“Artículo 43.- En el supuesto de que el Síndico no
 “firme la cuenta pública municipal, expresará, en un período

“no mayor de cinco días, ante el Órgano de Fiscalización Superior el motivo de su omisión, si no lo hace la tendrá por válida para los efectos de ley, y se rendirá aún sin la firma del Síndico ante el Órgano de Fiscalización Superior que estará obligado a recibirla y revisarla, e insistirá en el requerimiento para que el Síndico exprese la causa fundada de su omisión apercibido que de no hacerlo será causa de responsabilidad.

“3.- Es el caso que con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, tuve conocimiento que el H. Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió el dictamen y acuerdo parlamentario de fecha catorce de septiembre del año dos mil diez, en el que resuelve el expediente parlamentario numero 062/2010-01-ACUA. Determinando la NO APROBACION DE LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. ASI COMO SE INSTRUYE AL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LA APLICACIÓN DE LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA, Y FINALMENTE SE INSTRUYE AL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA QUE EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA INICIE LAS ACCIONES PENALES

“CORRESPONDIENTES EN CONTRA DE LOS
“SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO
“DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA.

“AHORA BIEN EN VIRTUD DE QUE EN MI
“CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL EN TERMINOS
“DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO
“DE TLAXCALA, ES RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITO;
“VIGILAR LA RECEPCION DE SUS INGRESOS Y SU
“APLICACIÓN, ANALIZAR, REVISAR Y VALIDAR LA
“CUENTA PÚBLICA Y VIGILAR SU ENTREGA AL
“ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR; ES DECIR, ES
“RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITO LA VIGILANCIA DEL
“GASTO PÚBLICO Y COMO CONSECUENCIA EL
“ANALISIS, REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE LA CUENTA
“PÚBLICA MUNICIPAL, COMO AL EFECTO SE HIZO POR
“ESO SE FIRMO Y AL HABER SIDO NO APROBADA POR
“EL CONGRESO DEL ESTADO Y FINCAR
“RESPONSABILIDAD A LOS FUNCIONARIOS DEL
“MUNICIPIO ME CAUSA AGRAVIO PERSONAL Y
“DIRECTO, PUESTO QUE ES UNA DE MIS FUNCIONES
“LA VALIDACIÓN DE LA CUENTA PUBLICA.

“4.- POR OTRA PARTE EN DICHO ACUERDO
“PARLAMENTARIO SE PRECISA QUE EN BASE AL
“INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISION Y
“FISCALIZACION SUPÉRIOR DE LA CUENTA PUBLICA
“DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL NUEVE, LLEVADO A
“CABO POR EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR
“DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL
“QUE DETERMINA NO APROBAR LA CUENTA PUBLICA
“DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ACUAMANALA DE

“MIGUEL HIDALGO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO
“FISCAL DOS MIL NUEVE; DICHO INFORME FUE
“REMITIDO CON FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL
“DOS MIL DIEZ, AL H. CONGRESO DEL ESTADO QUIEN
“LO RADICA ATRAVEZ DE LA SECRETARIA
“PARLAMENTARIA BAJO EL EXPEDIENTE
“PARLAMENTARIO NUMERO 062/2010, TURNANDOLO A
“LA COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACION DEL
“CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA QUIEN LE
“ASIGNO EL NUMERO DE EXPEDIENTE NUMERO
“062/2010-01-ACUA. ELABORANDO EL DICTAMEN CON
“PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL
“PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACION DE
“CUENTAS PUBLICAS APROBADO POR LA COMISION
“EN SESION DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL
“AÑO EN CURSO (2010); DICHO DICTAMEN CON
“PROYECTO DE ACUERDO EMITIDO POR LA COMISION
“DE FINANZAS Y FISCALIZACION DEL CONGRESO DEL
“ESTADO DE TLAXCALA FUE APROBADO POR EL
“CONGRESO DEL ESTADO EN PLENO MEDIANTE
“SESION DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL
“AÑO DOS MIL DIEZ.

“DE LO QUE SE CONCLUYE QUE EN
“TÉRMINOS DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE
“TLAXCALA, ES RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITO EN
“MI CARACTER DE SINDICO MUNICIPAL LA VIGILANCIA
“DE LOS INGRESOS Y SU APLICACIÓN, ASI COMO
“ANALIZAR REVISAR Y VALIDAR LA CUENTA PUBLICA”.

Así las cosas, los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 65 y 72 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, disponen:

“ARTÍCULO 81. El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

“I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución;

“(…)”.

“ARTÍCULO 65.- El juicio de protección constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado.”

“Artículo 72. La sentencia que conceda la protección al particular, tendrá por objeto restituir al actor en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o consista en una omisión, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.”

Una recta interpretación a los artículos transcritos, permite establecer con claridad que como los Juicios de Protección Constitucional, tienen por objeto nulificar las normas jurídicas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás Legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares, ello conlleva a concluir que el citado Juicio de Protección Constitucional que prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reglamentado en la Ley del Control Constitucional de la misma Entidad Federativa, es un medio de defensa creado por la Ley, a favor exclusivamente de los particulares, ya que su objeto primordial, es el de salvaguardar las garantías individuales de los gobernados.

En esa tesitura, como el promovente JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ AGUILA, al presentar su demanda de Juicio de Protección Constitucional, era Sindico Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, lo que quedó debidamente justificado con la propia confesión que vertió en los antecedentes de su demanda, y corroboró con las Documentales Públicas que acompañó a su demanda, consistentes en la copia certificada del Acta de Instalación de Cabildo del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de fecha once de octubre del año dos mil diez, la copia certificada de la Constancia de Mayoría, de Elección del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; y el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintidós de enero del año dos mil ocho, documentales que tienen pleno

valor probatorio en términos de los artículos 319 fracción VIII y 434 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, conforme al artículo 29 de dicha Ley, se encontraba legalmente impedido para hacer uso de dicho medio de defensa, pues aún cuando en el preámbulo de dicho escrito de demanda, señaló que promovía por derecho propio; sin embargo, con las pruebas mencionadas se justifica que fungía como Sindico Municipal de Acuamánala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, ya que sus funciones como tal, concluyeron el quince de enero de dos mil once, y su demanda la presentó el trece de octubre de dos mil diez.

A mayor abundamiento, de dicho escrito de demanda aparece que los actos cuya invalidez demanda el quejoso, son los siguientes:

“1.- DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
“TLAXCALA.- Demando la invalidez del dictamen y acuerdo
“parlamentario de fecha catorce de septiembre del año dos
“mil diez y publicado en el diario oficial del estado de
“Tlaxcala; el día veinticuatro de septiembre del año dos mil
“diez, en el que resuelve el expediente parlamentario
“numero 062/2010-01-ACUA. Determinando la NO
“APROBACIÓN DE LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO
“DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA,
“DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL NUEVE, DEL
“PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE
“DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, la cual se

“reclama en todas y cada una de sus fases procesales, con
“sus consecuencias jurídicas y materiales.

“2.- DE LA COMISION DE FINANZAS Y
“FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
“TLAXCALA.- Le reclamo el ilegal procedimiento aplicado
“para la dictaminacion de la cuenta pública del Municipio de
“Acuamanala de Miguel Hidalgo Tlaxcala, respecto del
“ejercicio fiscal del año dos mil nueve, y como consecuencia
“EL PROYECTO DE ACUERDO EMITIDO POR LA
“COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL
“CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE
“FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS
“MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO
“062/2010-01-ACUA.

“3.- EL ORGANO DE FISCALIZACIÓN
“SUPERIOR.- Le reclamo el ilegal procedimiento para la
“revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de
“Acuamanala de Miguel Hidalgo Tlaxcala, respecto del
“ejercicio fiscal dos mil nueve y el informe de resultados de
“la revisión y fiscalización superior de la cuenta publica del
“ejercicio fiscal dos mil nueve. Suscrito por el C.P. Y LIC.
“LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, EN SU
“CARÁCTER DE AUDITOR DE FISCALIZACIÓN
“SUPERIOR, DE FECHA MAYO DE DOS MIL DIEZ.

“4.- EL DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL
“DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.- Le
“reclamo la publicación en el periódico oficial del Gobierno
“del Estado de Tlaxcala de fecha veinticuatro de septiembre
“del año dos mil diez, tomo LXXXIX, SEGUNDA EPOCA,
“NUMERO EXTRAORDINARIO, paginas trece y catorce; del

“acuerdo parlamentario de fecha catorce de septiembre del
“año dos mil diez, en el que resuelve el expediente
“parlamentario numero 062/2010-01-ACUA. Determinando la
“NO APROBACIÓN DE LA CUENTA PUBLICA DEL
“MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO,
“TLAXCALA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL
“PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE
“DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE”.

Esto es, lo que realmente agravia al impetrante de garantías, es el hecho de que en su carácter de Sindico Municipal no se haya aprobado la cuenta pública del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, pues señala en síntesis que fue electo Sindico Municipal Constitucional de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para el período del quince de enero del año dos mil ocho, al quince de enero del año dos mil once; y que el Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió el dictamen y acuerdo parlamentario de fecha catorce de septiembre del año dos mil diez, en el que resuelve el expediente parlamentario numero 062/2010-01-ACUA, determinando la NO APROBACION de la cuenta publica del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, y se instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia: a) aplique en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y la Ley de

Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en contra de los Servidores Públicos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, que fungieron en el ejercicio fiscal dos mil nueve, b) de vista a la Auditoría Superior de la Federación para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio público del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, y c) inicie las acciones penales correspondientes en contra de los Servidores Públicos mencionados, siendo el quejoso, en su carácter de Sindico Municipal, el responsable de la validación de la cuenta pública, y por eso la firmó, y al haber sido no aprobada por el Congreso del Estado, y fincar responsabilidad a los Funcionarios del Municipio, le causa agravio personal y directo.

Por ende, el hecho de que el actor del Juicio de Protección Constitucional, haya precisado que promovía por derecho propio, lo cierto es que como se duele de que no se haya aprobado la cuenta pública del Municipio que en su momento representó, y que se le pretenda fincar responsabilidad administrativa y penal por su actuar como Sindico Municipal, es por ello que por el cargo que representaba, carece de legitimación e interés jurídico para promover el Juicio de Protección Constitucional que se resuelve, sobre todo porque el acto cuya invalidez demanda, deriva precisamente de actos que él mismo propició actuando en pleno ejercicio de sus funciones de Sindico Municipal.

En las relatadas condiciones, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 50 fracciones IV y XI, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; procede sobreseer en el presente Juicio de Protección Constitucional, con apoyo en el diverso artículo 52 fracción II, de la precitada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se sobresee en el presente Juicio de Protección Constitucional, promovido por JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ AGUILA, quien fungió como Sindico Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

NOTIFIQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el ocho de noviembre del dos mil once, lo resolvieron por MAYORÍA DE DOCE VOTOS de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANADO BERNAL SALAZAR, AMADO BADILLO XILOTL, RAMÓN RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA, FELIPE NAVA LEMUS, SILVESTRE LARA AMADOR, ELSA CORDERO

MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, el Magistrado PEDRO MOLINA FLORES votó en contra de la causal de improcedencia y a favor del único punto resolutivo; siendo Presidente de éste Tribunal el primero, e instructor el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fe, resolución firmada hasta el veintidós de noviembre de dos mil once, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo, así como también por así permitirlo las labores tanto de los Magistrado Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.